RELAÇÕES DE CONSUMO

POLÍTICAS PÚBLICAS

ORGANIZADORES

Agostinho Oli Koppe Pereira
Luiz Fernando Del Rio Horn

RELAÇÕES DE

CONSUMO

POLÍTICAS PÚBLICAS

MUNICÍPIO DE CAXIAS DO SUL

Alceu Barbosa Velho
Prefeito

Antonio Feldmann
Vice-Prefeito

Agenor Basso
Chefe de Gabinete

Dagoberto Machado dos Santos
Coordenador do PROCON

FUNDAÇÃO UNIVERSIDADE DE CAXIAS DO SUL

Ambrósio Luiz Bonalume
Presidente

Carlos Heinen
Vice-Presidente

UNIVERSIDADE DE CAXIAS DO SUL

Evaldo Antonio Kuiava
Reitor

Odacir Deonisio Graciolli
Vice-Reitor

Marcelo Rossato
Pró-Reitor Acadêmico

Fernanda Maria Francischini Schmitz
Diretora do Centro de Ciências Jurídicas

Edson Dinon Marques
Coordenador do Curso de Direito

Adir Rech
Coordenador do Curso de Mestrado em Direito

ORGANIZADORES

AGOSTINHO OLI KOPPE PEREIRA
LUIZ FERNANDO DEL RIO HORN

RELAÇÕES DE CONSUMO

POLÍTICAS PÚBLICAS

6ª edição - internacional

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)

R382 Relações de Consumo: Políticas Públicas / Orgs. Agostinho Oli Koppe Pereira e Luiz Fernando Del Rio Horn. - Caxias do Sul, RS: Plenum, 2015.

Dados eletrônicos (1 ebook). (Relações de consumo, 6)

Apresenta bibliografia
Disponível também na versão impressa.
Modo de acesso: World Wide Web (http://www.plenum.com.br/)
ISBN 978-85-88512-66-5

1. Políticas públicas. 2. Relações de consumo. 3. Direito ambiental. 4. Biotecnologia : Responsabilidade civil. I. Pereira, Agostinho Oli Koppe. II. Horn, Luiz Fernando Del Rio. III. Relações de consumo.

CDU: 304.4

Índice para o catálogo sistemático:

1. Políticas públicas	304.4
2. Relações de consumo	336.304.402
3. Direito ambiental	349.6
4. Biotecnologia : Responsabilidade civil	57.08:347.513

Catalogação na fonte elaborada pelo bibliotecário
Marcos Leandro Freitas Hübner – CRB 10/1253

CAPA
Neuza Zini - fotografia

SUMÁRIO

PREFÁCIO 7

CIÊNCIA CONSUMERISTA

A modernidade e o hiperconsumismo: políticas públicas para um consumo ambientalmente sustentável
Agostinho Oli Koppe Pereira; Cleide Calgaro 13

Diritto dei consumatori, diritto privato ed evoluzione storica della forma di stato in Italia e nella prospettiva del diritto europeo
Francesco Bilancia 33

A responsabilidade civil pelo descumprimento do dever de informação no direito do consumidor
Leonel Severo Rocha, Ana Paula Atz 73

La exigibilidad de los derechos del consumidor frente al constitucionalismo emergente
Enrique Uribe Arzate, Alejandra Flores Martínez 99

A hipervulnerabilidade da criança e do adolescente na publicidade de massa e a formulação de políticas públicas protetivas
Luiz Fernando Del Rio Horn, Selmar José Maia 115

Políticas públicas de consumo sostenible en la Unión Europea
Álvaro Sánchez Bravo 135

Interesses hegemônicos sobre as decisões locais em conflitos consumeristas
Henrique Mioranza Koppe Pereira, Rafael Lazzarotto Simioni 157

Los derechos del consumidor en la legislación mexicana
Emir López Badillo 185

A defesa do consumidor: políticas públicas e fortalecimento das estruturas que regulam as relações de consumo
Rogério Silva 209

La presión del consumo sobre el medio ambiente: alimentos, producción agrícola y seguridad alimentaria
Armando Meraz Castillo e Laíse Graff 225

Políticas públicas de inclusão digital no marco civil da Internet: condição à cidadania cosmopolita e à proteção do consumidor virtual
Têmis Limberger, Luiz Fernando Del Rio Horn 255

DESTAQUE

Tendências do direito dos consumidores na União Europeia
Mário Frota 289

POSFÁCIO 335

PREFÁCIO

Entre os anos de 2007 e 2008 foi idealizado e concretizado um espaço de publicação apropriado para a discussão reflexiva e problematizada do direito do consumidor e seus temas circundantes, então materializada na Revista das Relações de Consumo, obra de iniciativa do Procon Caxias do Sul, a comportar colaboradores locais em artigos científicos de enfrentamentos diversos.

O anseio do órgão de proteção e defesa do consumidor municipal pela investigação qualificada despertou o interesse direto da Universidade de Caxias do Sul, precisamente do seu curso de Direito, representado pelo grupo de pesquisa Metamorfose Jurídica.

A combinação de esforços, a partir da vontade comum dos participantes - Município e UCS - atrelada às ações de seus organizadores designados, resultou num projeto mais ousado e comprometedor: a criação de uma Série, editada em blocos de cinco obras, composto em unidades autônomas de publicação, mediante escolha de subtemas que serviriam de subtítulo a cada edição trabalhada.

O resultado não demorou a aparecer quando surgiu a agremiação de um patrocinador comprometido com o empreendimento cultural e social em combinação com o Núcleo de Artes Visuais - Navi, então empenhado em comunicar suas percepções dos temas complexos do consumo por meio da arte e técnicas de vanguardas alocadas nas capas e contracapas a serem trabalhadas. Com isso, foi lançada em 2009 uma primeira edição a contemplar o subtema “Meio ambiente”, com nove artigos científicos convertidos em capítulos provenientes de colaboradores locais e regionais, de corpo docente e discente, em plena sintonia com o curso de Mestrado em Direito Ambiental mantido pela Universidade de Caxias do Sul.

No ano seguinte, 2010 - ano de comemoração de duas décadas do Código de Proteção e Defesa do Consumidor -, duas edições seguintes prestigiaram um número maior de participantes e suas angústias investigativas, tendo contemplado um raio muito além do regional, em subtítulos a comportar tanto o “Consumismo” como a “Globalização”.

Uma quarta edição focada no “Humanismo” surgiu no ano seguinte, com inédita participação de colaboradores de âmbito nacional, a entrelaçar

de uma vez por todas os direitos humanos e o direito do consumidor como próprio a um paradigma virtuoso e inalienável ao bem estar do ser humano.

Em 2013 têm-se a quinta publicação da Série, última do primeiro bloco de edições, a conjugar uma preocupação composta, própria dos tempos vigentes, espelhada na expressão "Tecnologia e meio ambiente". Nesta fase agregou-se contribuição especializada de outras ciências, inovação que permitiu um aperfeiçoamento e prolongamento dos debates acadêmicos próprios do direito do consumidor e suas inter-relações com outros campos. Soma-se a isso o ineditismo quando da participação de colaborador muito além das fronteiras do Brasil, a catapultar uma futura projeção internacional para a Série.

Projeção essa que serviu de orientação aos organizadores quando da formatação de um novo bloco de publicações para a Série, novamente pautado em cinco edições sequenciais, mas em novo arranjo visual e num outro nível de comprometimento com as questões de consumo, seus dilemas e problemas. Nesta nova fase, permaneceram preservados os caros parâmetros de escolha dos colaboradores e temas que se fizeram sentir nas cinco primeiras edições, assentados em máximas como: diversidade de opiniões, percepções e visões de mundo sem enquadramento em metanarrativas estanques; distanciamento de vícios provenientes da dogmática jurídica e sua produção enclausurada a mera repetição de afirmações próprias de um aforismo em manifesto; irradiação transversal dos direitos humanos; pesquisa científica assentada em problematizações prévias; entre outros critérios caros a boa qualidade dos trabalhos.

As implicações dessa nova moldura para a Série demandaram um lapso maior de tempo para sua apropriada formatação, o que agora pode se constatar nesta 6ª edição que se publica por meio da Editora Plenum, também compromissada com um novo bloco de edições futuras ao reconhecer o entusiasmo para com esta inédita obra a cotejar colaboradores de cinco países diferentes e de alcance internacional maior face à disseminação das línguas em que produzido.

Colaboradores do Brasil, Espanha, Itália, México e Portugal somam-se para produzir artigos científicos em sua origem, convertidos em capítulos para sinalizar suas realidades locais próprias do direito do consumidor em enlace de esforços com outras inquietudes e desafios. Todos,

contudo, atrelados ao proposto como subtema desta sexta obra: políticas públicas em ligação aberta com as relações de consumo.

Nesse sentido, e como outro fator de inovação da Série, permitiu-se um espaço de destaque destinado a escritos especiais, de formatação distinta e relevância inatacável, o que, nesta edição, é reservada ao professor Mário Frota, de Portugal, pessoa com fortíssima experiência e militância técnica-jurídica no viés político do direito do consumo, expressão assim utilizada na Europa continental.

Outros colaboradores e seus trabalhos merecerem referência pela qualidade e pertinência ao subtema proposto. Nesse sentido e inaugurando o livro têm-se a junção de esforços dos professores Agostinho Oli Koppe Pereira e Cleide Calgaro, ambos do Brasil, e em sintonia com a necessidade dos tempos correntes quando aliam um padrão de consumo compatível com a preservação do meio ambiente, sendo as políticas públicas um instrumento fundamental para tal patamar.

Na sequência, surge o trabalho do professor Francesco Bilancia, da Itália, quem confere uma abordagem dos direitos dos consumidores sob a ótica da evolução do Estado, vinculado ao reconhecimento das novas categorias de direito, discussão a permitir uma prévia do palco que conduz à aclamação das políticas públicas como instrumento de realização das metas comuns.

O dever de informação e sua decorrente responsabilidade civil é assunto corrente junto ao trabalho desenvolvido pelos professores Leonel Severo Rocha e Ana Paula Atz, também do Brasil. A pertinência do problema decorre de outro não menos importante: os riscos (ainda desconhecidos na sua completude) advindos das novas tecnologias, como é o caso da nanotecnologia ou da biotecnologia. Portanto, o capítulo em tela funciona, e muito bem, como alerta quanto à formulação de políticas públicas compatíveis aos desafios da contemporaneidade.

Da mesma forma, os professores Enrique Uribe Arzate e Alejandra Flores Martínez, do México, fazem a comunicação entre direitos dos consumidores e constitucionalismo emergente, para enfatizar, entre outras ricas ponderações, o devido respeito a esses novos direitos, quando visualizadas políticas públicas e suas implantações nas mais diversas áreas.

Uma discussão em torno da pertinência de políticas públicas apropriadas ao represamento dos abusos publicitários em curso contra as

crianças e adolescentes constitui o trabalho do professor Luiz Fernando Del Rio Horn em comunhão de esforços com Selmar José Maia, do Brasil, preocupados em enfatizar a hipervulnerabilidade dessas duas categorias de consumidores por equiparação.

Da Espanha temos os escritos de Álvaro Sánchez Bravo e a abordagem das políticas públicas de consumo adjetivado do componente sustentabilidade, em recorte atinente ao palco europeu.

Segue-se com as palavras de Henrique Mioranza Koppe Pereira e Rafael Lazzarotto Simioni, do Brasil, e a profícua discussão quanto aos efeitos da globalização assentada na lógica dos interesses hegemônicos sobre a realização da decisão judicial nos espaços locais, condição de impacto a qualquer política pública a ser efetivada.

O México é novamente prestigiado pelo professor Emir Lópes Badillo, quem se dedica ao estudo reflexivo da *Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)*, de modo a problematizar o tradicional papel do Estado como gerador supremo de direitos em favor das relações humanas assentadas na plena realização da pessoa. Embate que serve sobremaneira à legitimação das políticas públicas.

O aperfeiçoamento das estruturas regulatórias das relações de consumo prende a atenção do professor Rogério Silva, do Brasil, o que ganha ápice ao demonstrar a necessidade de novas políticas públicas em sintonia com essa missão como reflexo da prevalência dos direitos da cidadania.

Num arranjo misto entre México e Brasil têm-se os mestres Armando Meraz Castilhos e Laíse Graff, os quais se ocupam dos impactos causados pelo consumo acelerado e crescente sobre o meio ambiente, e num espírito próprio das políticas públicas, assim o fazem considerando a escala de demanda de alimentos e a segurança alimentar.

Do Brasil, e como encerramento dessa leva de capítulos, os professores Têmis Limberger e Luiz Fernando Del Rio Horn conferem um novo tom às políticas públicas de inclusão digital, ao tecer apontamentos críticos em cima dos resultados atuais nacionais, o que se acentua quando vinculam esses tratos a uma condição de cidadania cosmopolita e a urgente necessidade de proteção do consumidor virtual, numa concepção muito além do comércio eletrônico.

A esse somatório de esforços intercontinentais concentrados nesta sexta edição nutre-se a expectativa de sua frutífera difusão e aproveitamento qualificado nas mais diversas áreas do conhecimento, na esperança que venha a servir de referência a outras pesquisas e trabalhos investigativos afins tão promissores quanto aqueles sinalizados antes.

Certo, de momento, é a manifestação explícita de apreço e agradecimento a todos que, em maior ou menor extensão, juntaram-se à grande família que compõe a Série Relações de Consumo.

Prof. Ms. Luiz Fernando Del Rio Horn

LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR FRENTE AL CONSTITUCIONALISMO EMERGENTE

ENRIQUE URIBE ARZATE*

ALEJANDRA FLORES MARTÍNEZ**

Introducción

En este trabajo se analiza el papel del constitucionalismo emergente para la protección de los derechos sociales, específicamente los derechos del consumidor, ante los nuevos vectores ónticos, prácticos y deónticos que le impone la globalización. Desde el enfoque epistemológico de este trabajo, es preciso hacer hincapié en los elementos ónticos a los que debe responder la norma constitucional, pero sin olvidar su *ratio y telos;* es decir, no se puede estudiar desde una perspectiva ontológica clásica, sino como *constructo* cognitivo en proceso de reconfiguración. Por lo tanto, es necesario, como lo sugiere Prieto Sanchís, abrigar un constitucionalismo de los derechos fundamentales que tenga como elemento *per se* el hecho de que la Constitución ostenta la condición de norma suprema; en el entendido que es la norma encargada de fijar las reglas de acción y omisión de los operadores jurídicos y particulares.

Bajo este constitucionalismo se sostiene que los derechos del consumidor son verdaderos derechos fundamentales y, por tanto, son directamente exigibles ante instancias jurisdiccionales. Esta situación desemboca en un protagonismo argumentativo de los jueces constitucionales para proteger estos derechos, entre otros actos u omisiones, ante políticas públicas del consumidor; políticas públicas que pueden atentar contra el contenido esencial de estos derechos derivados de la implementación de nuevos modelos de consumo y la participación de agentes diversos; como ejemplo

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel II. Profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma del Estado de México.

** Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza, España. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Profesora de tiempo completo de la Universidad Autónoma del Estado de México.

está la actual crisis financiera en Europa que desencadenó desahucios masivos, por políticas bancarias injustas para los consumidores de servicios financieros.

I. Los derechos del consumidor como derechos fundamentales

Los derechos del consumidor fueron reconocidos a partir de la segunda mitad del siglo XX como un conjunto de derechos que se confieren específicamente a las personas en sus relaciones de consumo con los proveedores de bienes y servicios. Este suceso fue resultado de movimientos sociales ante el aumento de los precios y los escándalos relativos a las sustancias farmacéuticas.[1]

Al respecto, la novela de *The Jungle* escrita por Upton Sinclair, puso de relieve las condiciones de trabajo inhumanas en la industria alimentaria, el abuso empresarial, las condiciones insalubres de los mataderos de Chicago, la especulación inmobiliaria y el proceso sin calidad de la producción de alimentos. Este libro propició una investigación del gobierno de Roosevelt sobre la producción insalubre de alimentos que derivó en "Pure Food Legislation". Por otro lado, a finales de la década de los años 30 del siglo pasado, un preparado del medicamento sulfamida causó en los Estados Unidos una intoxicación masiva y la muerte de más de cien mil personas, muchos de ellos niños.[2] La causa fue la comercialización de un medicamento para el tratamiento de faringitis sin realizar los ensayos de seguridad.

Debido a estos y otros penosos acontecimientos, fue hasta la mitad del siglo referido cuando se abandonó la concepción clásica de los derechos del consumo desde la teoría de los contratos, para posicionarlos como derechos sociales. Con ello, se cambió la funcionabilidad de las disposiciones poniendo como centro de protección al usuario o consumidor.[3] Hecho que conmemoró en 1985 la Asamblea General de Naciones Unidas, al aprobar las Directrices para la Protección al Consumidor reconociendo derechos básicos a este sector. Con anterioridad, los derechos y

---

1 Ver OVALLE FAVELA, José. *Derechos del consumidor*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000. p. 3-4.

2 HERNÁNDEZ PERERA, Julio César. La farmacoepidemiología y el tratamiento del dolor. En: *Invest Medicoquir*, n. 3, 2011. p. 76.

3 Véase QUIROZ RUIZ, Sara Luz. El derecho de los consumidores y los patrones de consumo. En: *Revista Multidisciplinar del Centro de Estudios sobre Desarrollo, Globalización y Seguridad*, n. 14, año 7, jul./dic. 2006. Disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/14/quiroz14.pdf>. Consultado en: dic. 2013.

obligaciones para los consumidores derivaban de los contratos y primaba el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Otro momento importante en la evolución de los derechos del consumidor, fue su introducción en las normas constitucionales de países europeos y latinoamericanos; no obstante, su protección fue condicionada al desarrollo legal respectivo. Así, se puede observar en el artículo 51 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 28 de la Constitución Mexicana de 1917; en ambas constituciones estos derechos están fuera del catálogo de los derechos fundamentales o garantías individuales.[4]

Con posterioridad, la globalización del mercado traería consigo una atención general encaminada a promover modalidades de consumo y producción que redujeran las tensiones entre el medio ambiente y la satisfacción de las necesidades básicas de la humanidad, así como en manejar la comprensión de la función que desempeña el consumo y en originar nuevas modalidades de consumo más sostenibles.[5] De tal forma, que se intentó conciliar el derecho del consumo con la protección al medio ambiente.

Desde teorías más recientes, se sostiene que los derechos del consumo son derechos humanos de los denominados "intereses colectivos"[6] entendiendo por éstos, intereses transpersonales. Esta postura teórica distingue los derechos colectivos de los intereses difusos; se consideran *colectivos* los intereses comunes a una colectividad de personas, pero sólo cuando exista un *vínculo jurídico* entre los componentes del grupo (como ocurre en las sociedades mercantiles, el condominio, la familia, el sindicato, etcétera); son *difusos*, en cambio, los intereses que, *sin fundarse en un vínculo jurídico, se basan en factores de hecho frecuentemente genéricos y contingentes, accidentales y mutables, como habitar en la misma zona, consumir el mismo producto, vivir determinadas circunstancias socioeconómicas.*[7]

Pues bien, el transitado teórico de los derechos del consumo, indica lo complicado que resultó su exigibilidad debido a que desde su

---

4 Vale la pena aclarar que en ambos casos tal situación se ha superado, en el caso de España ante la normatividad Europea en la materia y en México por la reciente reforma en materia de derechos humanos del año 2011.

5 Declaración de Rio de Janeiro de 1994.

6 *Cfr.* FARINA, Juan F. *Contratos comerciales modernos.* Modalidades de contratación empresaria. Buenos Aires - Argentina: Astrea, 1999. p. 7 y ss.

7 PELLEGRINI GRINOVER, Ada. *A problemática dos interesses difusos.* A tutela dos interesses difusos. São Paulo, 1984. p. 30-31.

nacimiento, los derechos sociales según la teoría clásica de los derechos -, no son derechos fundamentales y en este tenor sólo pueden considerarse como derechos programáticos. Las críticas se centran en las fallas estructurales o congénitas de los derechos sociales que los convierten en derechos imperfectos[8] y que intentan debilitarlos en atención a las siguientes características: la programaticidad de los enunciados constitucionales que los contienen, la indeterminación de su contenido o carácter *prima facie* y su carácter prestacional que implica asumir que se trata de derechos caros y, en consecuencia, de difícil o imposible cumplimiento.[9]

El carácter programático de tales derechos, según Pisarello, indica que los derechos sociales son de configuración legal. Al respecto, sugiere dos ideas: la primera, que "los derechos sólo resultan exigibles cuando son desarrollados por el legislador independientemente de su reconocimiento constitucional; la segunda, que el legislador goza de un poder ilimitado para proceder o no a ese desarrollo".[10] Tal concepción debe ser superada, sobre todo, si atendemos la exigibilidad directa de los enunciados constitucionales y su carácter de norma suprema, vinculante para todo poder público. De tal forma, las políticas públicas de consumo deben seguir las pautas constitucionales con el propósito de no vulnerar los derechos básicos del consumidor.

Por tanto, desde el enfoque epistemológico de este trabajo, se apunta a defender los derechos del consumidor como derechos fundamentales. Esta concepción implica considerarlos como verdaderas expectativas subjetivas de los ciudadanos frente al Estado y los particulares; situación jurídica que posiciona al sujeto para exigir la garantía, entre otros actos u omisiones, ante las políticas públicas diseñadas por el Estado.

A mayor abundamiento, Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar".[11]

---

8 HIERRO, Liborio. Los derechos económicos-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy. En: GARCÍA, Ricardo; ROBERT, Alexy. *Derechos sociales y ponderación*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007. p. 172.

9 ACUÑA, Juan Manuel. *Justicia constitucional y políticas sociales*. El control de las políticas públicas sociales a partir de la articulación jurisdiccional de los derechos sociales fundamentales. Porrúa, México, 2012. p. 31-32.

10 PELLEGRINI GRINOVER, Ada, op. cit., p. 30-31.

11 FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías*. La ley del más débil. Madrid: Trotta, 1999. p. 37.

El mismo autor aclara, que por derecho subjetivo debe entenderse "cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica", mientras que por *status* debemos entender "la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de una idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas".[12]

En este tenor, los derechos del consumidor cuentan con un *status* al estar previstos por los documentos internacionales y ordenamientos constitucionales que declaran la expectativa positiva o negativa del sujeto para que se respeten sus derechos como consumidor. Asimismo, la caracterización de los derechos fundamentales como derechos universales, no solamente sirven para extenderlos sin distinción a todos los seres humanos y a los rincones del planeta, sino que también es útil para deducir su inalienabilidad.

En palabras del propio Ferrajoli, si tales derechos "son normativamente de *todos* (los miembros de una determinada clase de sujetos), no son alienables o negociables, sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados".[13] Sin embargo, que no sean alienables o negociables significa que los derechos fundamentales no son disponibles; en otras palabras, su no disponibilidad es tanto activa (puesto que no son disponibles por el sujeto que es titular), como pasiva (ya que no son disponibles, expropiables o puestos a disposición de otros sujetos, incluyendo sobre todo al Estado).[14]

En los últimos años, las características mencionadas de no negociabilidad y no alienabilidad son significativas, pues sirven entre otras cosas, para colocar a los derechos fuera del alcance de la lógica neo-absolutista del "mercado" que todo lo traduce en términos de productividad y ganancias; al no ser alienables ni disponibles, los derechos se convierten en un verdadero *coto vedado*, expresión dada por Ernesto Garzón Valdés.[15]

---

12 FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid: Trotta, 2001. p. 291.

13 FERRAJOLI, Luigi, op. cit., p. 39 y 99.

14 Ídem.

15 GARZÓN VALDÉS. Representaciones y democracia. En su libro *Derecho, ética y política*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. p. 644. Del mismo autor es importante consultar también su obra *Instituciones suicidas*. Estudios de ética y política. México, Paidós: UNAM, 2000.

Lo anterior implica que no se pueden vender los derechos del consumidor frente a los intereses de un libre mercado.

Es relevante no perder de vista, como lo sostiene Durand Carrión, "el pensamiento filosófico existencialista que viró la mirada del Derecho hacia el hombre. El ser humano es el fin supremo de la sociedad y del Estado".[16] Esta reflexión filosófica es importante para comprender que el derecho del consumidor debe ser entendido como un derecho subjetivo y personal; que una vez trasgredido se proceda a su reparación, dado que ese atentado equivale a la violación de uno de los derechos de la persona y, en efecto, debe tener un trato similar a la violación de la libertad. Incluso la posición de consumidor es intrínseca a la condición misma de persona humana en toda su esencia y sin condición alguna, porque el hombre - ontológicamente hablando - es sujeto de necesidades desde su nacimiento. Por tanto, la norma jurídica debe atender y proteger esas necesidades ante las nuevas modalidades de consumo de bienes y servicios.

Ante esta problemática, es preciso evaluar los nuevos agentes globalizadores como lo son el aumento de poder económico, el desarrollo de nuevas tecnologías, la prestación de servicios públicos por empresas, entre otros, que se convierten en agentes potenciales para la trasgresión de derechos fundamentales; en pocas palabras y en cuanto a los derechos del consumidor se refiere, es necesario convertirlos en verdaderos derechos y no derechos sobre el papel.[17] En consecuencia, es obligatorio un giro epistemológico para apartar el estudio de los derechos del consumidor como derechos programáticos y adoptar su posición como verdaderas expectativas jurídicas; lo anterior se traduce en afianzar su garantía ante instancias constitucionales e internacionales que permitan evaluar la idoneidad de decisiones políticas, políticas bancarias, políticas publicitarias, entre otras, que atenten contra el contenido esencial de estos derechos.

II. El constitucionalismo emergente y los derechos del consumidor

Es importante reflexionar sobre los aspectos ontológicos en los que descansa la existencia de las normas jurídicas y específicamente la Constitución, aunado al estudio del papel que desempeña el

---

[16] Cfr. DURAND CARRION, Julio. Los derechos del consumidor y su desarrollo constitucional. *Vox Juris*, n. 17, p. 341 y ss.

[17] GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. Fontamara, México, 2007. p. 214-215.

constitucionalismo actual para proteger los derechos del consumidor. Comenzando con el primer punto, hay que perfilarlo como lo sugiere Cáceres Nieto, que no se puede analizar el concepto de Constitución desde una perspectiva ontológica clásica, sino en tanto *constructo cognitivo* en proceso de reconfiguración. La propuesta de este autor, consiste en definirla desde una perspectiva óntico-práctico; es decir, analizar aquellos vectores que han impactado la dimensión epistémica del constitucionalismo; entre otros, sugiere los siguientes:

1) Generación de normas constitucionales definitorias de políticas públicas por interacción con actores no constituidos en el ámbito óntico-práctico estatal (Organismos internacionales como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional, etc.);

2) Revisión de decisiones judiciales por instituciones legales no generadas en el ámbito óntico-práctico estatal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras);

3) Interacción con instituciones legales internacionales no gubernamentales (ONGs)

4) Incorporación de decisiones de instituciones legales trasnacionales de las cuales el sistema en cuestión es un subsistema (Organización de las Naciones Unidas, Unión Europea, etc.);

5) Impacto en las normas, instituciones y agentes del sistema, generadas por interacción con instituciones y sistemas globales con una agenda transnacional ajena a las expectativas de forma de vida de los agentes del sistema estatal (normas generales a partir de presiones ejercidas por empresas multinacionales);

6) Modificación de los modelos mentales de los funcionarios públicos, por interacción con agentes de la misma clase pertenecientes a otros ámbitos óntico-prácticos estatales (redes internacionales de jueces, de legisladores, etc.).

Ante estas realidades, se sugiere un cambio epistemológico sobre el que descanse el constitucionalismo. La norma constitucional requiere enfoques diferentes a los postulados clásicos, sin olvidar su *ratio* y *telos*. No obstante, se percibe una psicosis doctrinal ante estos nuevos vectores o realidades, de ahí que resulte oportuno recobrar el plano ontológico especial de la norma jurídica.

Al respecto, Manuel Atienza postula que en el plano de la ontología especial, la norma jurídica se contempla como una entidad externa, no sólo en cuanto que una norma exige ser expresada (exteriorizada) en algún lenguaje, sino también, en cuanto que la "vocación" de las normas es la de traducirse en conductas (de los ciudadanos o de una clase específica de estos: los jueces). Igualmente, resulta evidente que las normas jurídicas tienen, de manera general, su origen en un acto psicológico, volitivo de uno o varios individuos, que provocan determinados sentimientos de aprobación, desaprobación, entre otros.

En este tenor, la norma constitucional que está emergiendo está obligada a ligarse a la realidad que pretende normar. Como acertadamente señala Konrad Hesse "Toda Constitución es Constitución en el tiempo: la realidad social, a la que van referidas las normas está sometida al cambio histórico y éste, en ningún caso, deja incólume el contenido de la Constitución".[18] Sin embargo, no se deben dejar atrás los fines deónticos de la existencia de la norma jurídica, ya que esta omisión trae consigo que el derecho esté convertido en un fin práctico carente de todo valor axiológico. Por tanto, un punto de vista óntico, práctico y deóntico de la norma constitucional sería más atinado, debido a que la norma constitucional atendería las nuevas realidades sin olvidar los fines axiológicos a los que responde su existencia y en conjunto estos tres elementos podrían asegurar que la norma responda a las necesidades actuales.

Entre estos vectores ónticos se encuentran las modalidades de consumo y la fijación de políticas del consumo con intereses diversos. Chávez Manzano revela la necesidad de atender los problemas y demandas de las personas naturales o jurídicas que participan en calidad de consumidores y usuarios de bienes y servicios que proveen organismos, empresas públicas o privadas; en general, el comercio legal. Así, tiene lugar el fenómeno denominado "despertar de los derechos de los consumidores" y que ha empezado a formar parte de los movimientos sociales, organizaciones políticas, medios de comunicación y en general de la ciudadanía que, naturalmente, también constituye el universo de consumidores.[19]

---

[18] HESSE, Konrad. Constitución y derecho constitucional. En: *Manual de derecho constitucional*. Instituto Vasco de Administración Pública. Marcial Pons, España, 1996. p. 9.

[19] Ver MANZANO CHAVÉZ, Liliana. *Defensa del consumidor*. Análisis comparado de los casos de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay. Friedrich Ebert Stiftung, Chile, 2008. p. 2.

Como ejemplo de la exigibilidad de estos derechos, está la actual crisis financiera que vive Europa, con mayor intensidad en países como España, Italia, Portugal y Grecia. Crisis que exige proteger los derechos del consumidor de servicios y productos financieros, al descubrir la vulnerabilidad de las personas que contratan con las entidades bancarias y, por consecuencia, también impone la necesidad de revisar su régimen de protección. En un estudio reciente, Fernando Zunzunegui pone de relieve la situación de vulnerabilidad de familias endeudadas - por la concesión irresponsable de créditos hipotecarios- que pierden sus viviendas en procedimientos de desahucio.[20]

Conforme a los vectores antes mencionados, se afirma que la globalización pone en tela de juicio el constructo teórico constitucional, pero también introduce nuevos agentes en las relaciones de consumo, así como la mundialización de productos y nuevas políticas publicitarias, bancarias, etcétera. En este tenor, las necesidades humanas son otras y se subsanan a través de innovadoras modalidades de consumo. Algunas problemáticas en torno a ello son:

1. La delimitación jurídica de la publicidad en los derechos del consumo. Hay que hacer hincapié en la responsabilidad generada por la oferta o publicidad que no se gesta por la vía de tratos preliminares, sino por la relación de confianza propiciada a través de la misma, de manera que se materializa en una culpa *in contrahendo*. (por ejemplo publicidad en televisión o radio);

2. El fenómeno de nuevos agentes en la prestación de servicios que se refleja en un sinnúmero de situaciones, como por ejemplo, en las políticas bancarias que ofrecen servicios financieros con reglas poco justas;

3. Las políticas de libre mercado desarrolladas por textos ajenos a la naturaleza constitucional de los Estados.

Por tanto, la interrogante que surge es si la norma constitucional debe ser reformada para proteger estas nuevas situaciones. La cuestión

---

[20] ZUNZUNEGUI, Fernando. Derechos del consumidor de servicios y productos financieros como derechos básicos. *Revista de Derecho del mercadero financiero,* nov. 2013. Publicado en AA.VV, La protección de los derechos de las personas en sus relaciones con las entidades, Artarteko, Bilbao, 2013. Disponible en: <http://rdmf.files.wordpress.com/2013/11/fernando-zunzunegui-derechos-del-consumidor-de-servicios-y-productos-financieros-como-derechos-bc3a1sicos.pdf>. Consultado en: dic. 2013.
Por hacer mención cada 15 minutos hay un desahucio en España, ver: *El País*. Un desahucio cada 15 minutos Disponible en: <http://economia.elpais.com/economia/2013/04/11/actualidad/1365664722_029246.html>. Consultado en: dic. 2013.

estriba en alimentar una verdadera cultura constitucional y defender la fuerza normativa de la Constitución como norma suprema.[21] Para hacer frente a los retos que impone la globalización, el papel del constitucionalismo actual es como protagonista; es decir, la norma constitucional debe fijar los lineamientos de operación de los actores en el libre mercado.

Siguiendo a Prieto Sanchís es pertinente abrigar un "constitucionalismo de los derechos" cuya primera característica es que la Constitución ostenta la condición de norma suprema; en el entendido que es la norma encargada de fijar las reglas de acción y omisión de los operadores jurídicos y particulares.[22] De tal forma que la economía de libre mercado, las integraciones económicas, los pactos comerciales, tomen como referencia los postulados constitucionales de los Estados. Lo contrario sería dejar a merced del mercado, los derechos fundamentales establecidos en las constituciones.

También la ingeniería constitucional requiere rematerializarse, esto es, debe reconocerse que los valores superiores, los principios y especialmente los derechos fundamentales representan la plasmación de esa extraordinaria densidad normativa que hace al Estado constitucional contemporáneo.[23] Esos valores, principios y derechos fundamentales permean las tres funciones estatales y el actuar de los particulares. Por tanto, las acciones u omisiones que constituyan una vulneración a tales derechos pueden ser exigibles ante instancias jurisdiccionales.

Asimismo, otro rasgo que caracteriza al constitucionalismo actual es, precisamente, la garantía judicial y aplicación directa de la Constitución. Como lo específica Prieto Sanchís, constituye la consecuencia de tomarse en serio la fuerza normativa de la Constitución; su exigibilidad se hace valer ante los órganos específicamente encargados de esa tarea. No obstante, la consecuencia más interesante es que la *interpositio legislatoris* deja de ser una mediación necesaria para la aplicación de la Constitución o, al menos, de sus derechos fundamentales, supone entonces que los operadores jurídicos acceden y hacen uso de los mismos de manera directa y

---

[21] La cultura constitucional refleja en conjunto de percepciones, actitudes y opiniones sociales que se refieren al significado, funciones e importancia de la Constitución en la sociedad. Ver FIX-FIERRO, Héctor. *Reformas constitucionales y cultura de la Constitución en México*. Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2013.

[22] Prieto Sanchís, Luis. *El constitucionalismo de los derechos*. Ensayos de filosofía jurídica. Madrid: Trotta, 2013. p. 25

[23] Ibidem, p. 26.

no a través de la previa interpretación o decisión del legislador. Es decir, el constitucionalismo toma un viraje hacia la exigibilidad directa e inmediata de los derechos fundamentales. De esta manera, los derechos del consumidor pueden ser exigibles ante prácticas injustas efectuadas tanto por particulares como por el Estado. Bajo estas premisas procede su amparo ante políticas bancarias injustas, como sucede en España.

III. La justicia constitucional ante la protección de los derechos del consumidor

Los nuevos paradigmas para el constitucionalismo, también, desembocan en el papel de los jueces e intérpretes; de tal forma, que como sostiene Bidart Campos, la jurisdicción constitucional, cualquiera que sea el sistema que para ella se adopte, genera un poder judicial cargado de protagonismo.[24] Protagonismo que implica adoptar una postura garante de los derechos humanos debido a que son los jueces quienes se encargan de defender en un tiempo y espacio los derechos de los habitantes de un Estado Constitucional. Labor que no se cumple si las cortes nacionales trasladan esta tarea a los órganos internacionales y se mantienen a la espera de sentencias condenatorias.

Los nuevos elementos óntico-prácticos a los que da respuesta el constitucionalismo, desde la postura de Gustavo Zagrebelsky, impulsan el pluralismo de los equilibrios dinámicos, que se nutren de moderación, reconocimiento, respeto y diálogos recíprocos; garantizarlos constituye el objetivo más profundo de los tribunales constitucionales en cualquier parte del mundo. La incomunicabilidad, por el contrario, equivale a la rotura del círculo ideal de intérpretes constitucionales. Las cortes de justicia tienen, por así decirlo, raíces que se asientan en condiciones político-constitucionales nacionales, pero tienen la cabeza dirigida a principios de carácter universal. Cerrarse a sí mismas, significa solamente una cosa: predisponerse a políticas constitucionales y de los derechos humanos funcionales solamente a los exclusivos intereses nacionales.[25] Por tanto, la justicia constitucional está ingresando en un terreno complejo, asumiendo un nuevo rol institucional y de relación con los restantes poderes. En este nuevo

---

[24] BIDART CAMPOS, German. *Las transformaciones constitucionales en la postmodernidad*. Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera, México, 1999. p. 161.

[25] ZAGREBELSKY, Gustavo. Jueces constitucionales. En: CARBONELL, Miguel (Coord.). *Teoría del Neoconstitucionalismo, ensayos escogidos*. Madrid: Trotta, 2007. p. 95 y ss.

escenario, resulta de vital importancia que no pierda de miras su misión esencial, consistente en coadyuvar a la efectiva tutela de los derechos fundamentales.[26]

La apertura constitucional es un proceso que supone superar la idea de que los jueces nacionales son los únicos garantes de los derechos fundamentales, y les impone la tarea de operar con nuevas técnicas interpretativas. El proceso de subsunción quedó desfasado para ceder su lugar a la aplicación argumentativa a través del juicio de ponderación y el método comparativo. De tal forma, que los nuevos paradigmas para los jueces constitucionales consisten en:

a) Adoptar una postura garante de los derechos humanos;

b) Generar una interpretación con nuevas técnicas hermenéuticas (juicio de ponderación, método comparado, etc.);[27]

c) Estar abiertos a los contenidos consensuados a nivel internacional en torno a la efectiva protección de estos derechos.

Al respecto, Peter Häberle se refiere a una sociedad abierta de intérpretes de la Constitución, debido a que la interpretación escapa de criterios reduccionistas que, muchas ocasiones, son producto de presunciones que tienen como sustento las propias concepciones estereotipadas de los jueces.[28] Con estos mecanismos se busca garantizar la tutela de los derechos humanos, teniendo como primer garante al Estado, pero en corresponsabilidad y cooperación con otras instancias internacionales. Así mismo, los órganos nacionales requieren tomar un papel activo para ser los primeros garantes y defensores de los derechos humanos en cooperación con los órganos internacionales. En este tenor, los órganos jurisdiccionales deben asumir que no tienen *auctoritas monopolica* para interpretar derechos humanos, sino que hay otros órganos que desempeñan un papel importante.

Ante los nuevos paradigmas para los juzgadores del siglo que avanza, se encuentran los elementos argumentativos para proteger los

---

[26] ACUÑA, Juan Manuel, op. cit., p. 198.

[27] Recientemente se está estudiando en Europa el concepto jurisprudencial de acomodamiento aplicado a la diversidad cultural y religiosa. Ver ELÓSEGUI ITXASO, María. *El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable.Aranzadi*, Pamplona, 2013.

[28] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Attala Riffo y Niñas vs. Chile de 24 de febrero de 2012.

derechos sociales y específicamente los derechos del consumidor. Paradigma que ya se visualiza en los argumentos de algunas cortes constitucionales, bajos los siguientes parámetros:

A. Los derechos sociales como derechos subjetivos.- Aquí se toma como referencia a la Corte Constitucional Colombiana que expresó: "La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en manifestar que la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en la que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del estado, la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces en una realidad concreta a favor de un sujeto determinado".[29] Esta postura es interesante debido a que si ya existen elementos concretos a partir de los cuales el Estado define el *status* negativo o positivo para exigir el derecho (a través de la norma constitucional, leyes, normas oficiales, políticas), luego entonces se postula que los derechos sociales son subjetivos. De ahí, que si los derechos del consumidor se desarrollan a través de los documentos antes referidos e incluso se cuenta con órganos para la defensa del consumidor, por tanto, se puede decir que son verdaderos derechos subjetivos. La expectativa jurídica queda evidenciada en múltiples normas jurídicas y de esta manera no se puede negar su exigibilidad como derecho subjetivo.

B. La protección de los derechos económicos sociales y culturales bajo los principios de progresividad de los derechos humanos. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e implica la obligación del Estado para adoptar todas las medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, conlleva la prohibición de regresividad. Nuevamente la Corte Constitucional Colombiana fijó un criterio interesante en los siguientes términos: "El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida al menos en un aspecto. Todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Ahora bien, como los estados pueden enfrentar dificultades que pueden

[29] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU. 819/1999.

hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección, no puede ser absoluta, sino que debe ser entendida como una prohibición *prima facie*. Un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable y por ello, estar sometido a un control judicial más severo".[30]

Este argumento sostiene la obligación del Estado para tomar todas las medidas a su alcance para proteger los derechos sociales y una vez implementado un grado de protección no dar marcha atrás sin antes justificar el cambio y garantizar igual o mejor resultado. Este test de constitucionalidad impone un criterio de racionalidad y progresividad para las políticas públicas en distintas materias, entre ellas las de consumo.

Conclusión

Con estas breves referencias y el estudio de casos concretos, podemos constatar el papel de la justicia constitucional para la protección de los derechos sociales y la tendencia de algunas cortes de asumir la garantía primera de estos derechos. Los derroteros para el constitucionalismo actual consisten en proteger los derechos fundamentales y hacerlos exigibles ante nuevas prácticas injustas y demoledoras de la axiología que respalda la existencia del derecho. En este tenor, el constitucionalismo que emerge se sostiene en el protagonismo de la Constitución como norma suprema y en los fines axiológicos que persigue su alto *status*.

Queda como tarea pendiente la construcción de los mejores escenarios para que la protección de los derechos del consumidor, se asuma como una obligación inherente al Estado constitucional y como una tarea de primera importancia en los próximos desarrollos de la justicia constitucional local y trasnacional.

Referencias

ACUÑA, Juan Manuel. *Justicia constitucional y políticas sociales*. El control de las políticas públicas sociales a partir de la articulación jurisdiccional de los Derechos sociales fundamentales. México: Porrúa, 2012.

BIDART CAMPOS, Germán. *Las transformaciones constitucionales en la postmodernidad*. México: Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera, 1999.

[30] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-177/2005.

DURAND CARRION, Julio. Los derechos del consumidor y su desarrollo constitucional. *Vox Juris*, número 17.

El País, Un desahucio cada 15 minutos, Disponible en: <http://economia.elpais.com/economia/2013/04/11/actualidad/1365664722_029246.html> Consultado en: dic. 2013.

ELÓSEGUI ITXASO, María. *El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable*. Pamplona: Aranzadi, 2013.

FARINA, Juan F. *Contratos comerciales modernos*. Modalidades de contratación empresaria. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1999.

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías*. La ley del más débil. Madrid: Trotta, 1999.

_____. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid: Trotta, 2001.

FIX-FIERRO, Héctor. Reformas constitucionales y cultura de la Constitución en México. México: Congreso Iberoamercano de Derecho Constitucional, 2013.

GARZÓN VALDÉS. "Representaciones y democracia", en su libro *Derecho, ética y política*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

_____. *Estudios de ética y política*. México: Paidós, UNAM, 2000.

GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara, 2007.

HIERRO, Liborio. Los derechos económicos-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy. En: GARCÍA, Ricardo; ROBERT, Alexy (Ed.). *Derechos sociales y ponderación.* Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007.

HERNÁNDEZ PERERA, Julio César. La farmacoepidemiología y el tratamiento del dolor. *Invest Medicoquir*, n. 3, 2011.

HESSE, Konrad. Constitución y derecho constitucional. In: *Manual de derecho Constitucional*. Instituto Vasco de Administración Pública. España: Marcial Pons, 1996.

MANZANO CHAVÉZ, Liliana. *Defensa del consumidor*. Análisis comparado de los casos de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay, Chile. Friedrich Ebert Stiftung, 2008.

OVALLE FAVELA, José. *Derechos del consumidor*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

PELLEGRINI GRINOVER, Ada. *A problemática dos interesses difusos*. A tutela dos interesses difusos. São Paulo, 1984.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos*. Ensayos de filosofía jurídica, Madrid: Trotta, 2013.

QUIROZ RUIZ, Sara Luz. El derecho de los consumidores y los patrones de consumo. *Revista Multidisciplinar del Centro de Estudios sobre Desarrollo Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana*, n. 14, año 7, jul./dic. 2006. Disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/14/quiroz14.pdf>. Consultado en: dic. 2013.

ZAGREBELSKY, Gustavo. Jueces constitucionales. En: CARBONELL, Miguel (Coord.). *Teoría del neoconstitucionalismo, ensayos escogidos*. Madrid: Trotta, 2007.

ZUNZUNEGUI, Fernando. Derechos del consumidor de servicios y productos financieros como derechos básicos. *Revista de Derecho del mercadero financiero,* nov. 2013, Publicado en AA.VV, *La protección de los derechos de las personas en sus relaciones con las entidades,* Artarteko, Bilbao, 2013. Disponible en: <http://rdmf.files.wordpress.com/2013/11/fernando-zunzunegui-derechos-del-consumidor-de-servicios-y-productos-financieros-como-derechos-bc3a1sicos.pdf>. Consultado en: dic. 2013.

Declaración de Rio de Janeiro de 1994.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Attala Riffo y Niñas vs. Chile de 24 de febrero de 2012.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU.819/99.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-177/05.

Editora PLENUM

Diagramação e sistematização.
Fone: 54-3733-7447
plenum@plenum.com.br
www.plenum.com.br

Emir López Badillo

Ana Paula Atz

Armando Meraz Castillo

Rogério Silva

Mário Frota

Álvaro Sánchez Bravo

Leonel Severo Rocha

Selmar José Maia

Cleide Calgaro

Uma obra de aspiração própria dos tempos de mundialização, a reconhecer seus fenômenos latentes reveladores de um entrelaçamento paradoxal a comportar parâmetros ambíguos, próprios de uma conveniência deliberada, simples inércia ou repúdio. Nessa esteira, acaba por prestigiar a troca de identidades e pertenças entre os fluxos locais e o contexto maior, a reconhecer o livre trânsito de temas transversais e universais. Um livro de cinco países para o mundo, de concretude para e nos espaços locais.

Enrique Uribe Arzate

Luiz Fernando Del Rio Horn

Têmis Limberger

Henrique Mioranza Koppe Pereira

Laíse Graff

Rafael Lazzarotto Simioni

Francesco Bilancia

Alejandra Flores Martínez

Agostinho Oli Koppe Pereira

UCS UNIVERSIDADE DE CAXIAS DO SUL

Procon Caxias do Sul

Prefeitura de Caxias do Sul, de Fé e do Trabalho

ISBN 978-85-88512-66-5

9 788588 512665